

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD 20210045000

Alexander Ramirez Ortiz <alexander.ramirez@aliar.com.co>

Mié 17/01/2024 8:45 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dydayana@hotmail.com <dydayana@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADURIA RADICADO 210045000.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RADICADO: 2021-00-450-00

ACCIONANTE: YEIMY PAOLA MORALES HOYOS

ACCIONADO: JHONATTAN VARGAS PEÑA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

FELIX ALEXANDER RAMIREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.744.900 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Nro. 144.293 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de curador Ad- Litem del señor **JHONATTAN VARGAS PEÑA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a pronunciarme frente a la solicitud realizada en el escrito de demanda.

La contestación se hace con copia conjunto a la apoderada de la parte demandante

Cordialmente,

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO: 50001311000220210045000
DEMANDANTE: YEIMY PAOLA MORALES HOYOS
DEMANDADO: JHONATTAN VARGAS PEÑA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

FELIX ALEXANDER RAMIREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.744.900 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Nro. 144.293 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de curador Ad- Litem del señor **JHONATTAN VARGAS PEÑA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a pronunciarme frente a la solicitud realizada en el escrito de demanda y los siguientes términos:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, al encontrarse que carecen de fundamento factico, jurídico, probatorio y jurisprudencial, tal como están planteadas por la accionante y desde ya solicito que se absuelvan en virtud de lo narrado en líneas precedentes, esto es, una vez analizadas las exigencias de la Corte Constitucional para decretar la pérdida de dicha figura jurídica. En tal sentido se contestan a continuación así:

RAZONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

La presente demanda, se encuentra encaminada a privar de la Patria Potestad al señor **JHONATTAN VARGAS PEÑA**, por presuntamente haber abandonado a su hijo tal y como lo contempla el artículo 315 numeral 2º del Código Civil.

En el presente caso se desconocen las razones o motivos de hecho, de modo tiempo y lugar de dicha situación; es posible la existencia de una causa valida como algún caso fortuito, fuerza mayor, pues se desconocen los motivos para dicha situación. Pues las reglas de la experiencia y la sana critica nos llevan a pensar que ningún ser humano abandona a su hijo. En la sociedad moderna y con las garantías existentes para los menores de edad y que gozan de protección especial y constitucional en nuestro estado de derecho esa situación es extraña.

Si bien se ha dicho que el padre del menor reside en Villavicencio y no ha sido posible su ubicación; ello podría tener muchas explicaciones para hacer algunas

conjeturas del porque el supuesto abandono al menor.

Aquí nos preguntamos:

- ¿Será que está vivo el señor Jhonattan Vargas Peña?
- ¿Será que se fue del país en búsqueda de un mejor futuro?
- ¿Será que ha tratado por otros medios de buscar a su hijo y su progenitora?
- ¿Será que se encuentra privado de la libertad?

Son muchas las posibles hipótesis, quizás ninguna de las anteriores, pero lo que no se puede es privar del derecho a ejercer la patria potestad sin ser escuchado y vencido en un proceso justo y con las garantías procesales que el mismo amerita.

En Colombia se entiende por patria potestad el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados.

La privación de la patria potestad no se debe confundir con la suspensión de la patria potestad que significa que la patria potestad no se podrá ejercer temporalmente y no implica la pérdida de la titularidad de la patria potestad, se indica que la suspensión opera cuando uno de los padres del menor padece problemas mentales, despilfarro de los bienes propios e incurre en ausencias prolongadas frente a sus hijos. De los cuales se desconoce cuál es la situación del padre del menor.

Desconocemos si la conducta del señor José Luis Rodríguez Bermúdez sea voluntaria, consiente, y no por causas ajenas y extrañas.

Privar de la patria potestad a un padre para el presente caso a mi representado es determinante para la conducta del menor en el futuro, pues de acuerdo con su inmadurez por la corta edad se desconoce cuál será su reacción frente a dicha situación.

Pues se reitera, se desconoce los motivos del presunto abandono de uno de los progenitores. Para esto, es importante comprender es corresponsabilidad de los padres de familia garantizar los derechos de los hijos no emancipados a través del cuidado, la crianza y orientación pues así se encuentra estipulado en la Ley 1098 del 2006; ahora bien, cabe mencionar que cuando hablamos de la pérdida o abandono de la patria potestad se hace referencia a la pérdida total o definitiva de los derechos de uno o ambos padres hacia sus hijos, cuando alguno de los padres incurre en alguna de las obligaciones relacionadas al cuidado del niño, niña o adolescente.

Ahora bien, cabe mencionar que cuando se presenta ausencia por pérdida o abandono de la patria potestad suele tener un efecto negativo en el comportamiento del niño, niña o adolescente, el cual presenta unos desajustes psicológicos a nivel comportamental, social, personal y familiar, pues cuando un niño, niña o adolescente presenta una sensación de abandono, suele generar inestabilidad emocional, resentimiento, inseguridad y desconfianza hacia las personas, debido a que existe una ausencia física y/o emocional de los padres.

De tal manera, sin ser machista, puede la madre del menor brindar a su hijo habilidades esenciales para la vida. Por tanto, podemos decir que en Colombia existe una variedad de conflictos que causan separaciones y distanciamientos entre las familias, es así que cuando los padres se separan, en algunas ocasiones se puede ver afectado el desarrollo emocional y comportamental de los niños, niñas y adolescentes que son parte de un sistema familia monoparental, ya que estos suelen verse afectados y crean disgustos, distanciamientos y rencores en contra de uno de sus padres, por lo tanto el niño, en ocasiones prefiere mantener una relación lejana, y manejan un tipo de comunicación agresiva o pasiva con el padre ausente puesto que no se permiten conocer la realidad de los hechos de ambas partes.

Acá se debe buscar el bienestar del menor y por ello sin excusar el presunto abandono, debemos inicialmente pensar en ¿cómo incide el abandono o pérdida de la patria potestad en el comportamiento de un niño?

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: *(El orden corre sería tercero, pero conforme al escrito de demanda, quedo consignado como Quinto por lo cual contesto en el mismo orden)* Es cierto. Conforme a los anexos allegados junto con el escrito de demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: *(El orden corre sería cuarto, pero conforme al escrito de demanda, quedo consignado como décimo Quinto por lo cual contesto en el mismo orden)* Parcialmente cierto, tal y como se evidencia en los anexos aportados junto con la demanda el niño CHISTOPER VARGAS MORALES, se encuentra en su etapa escolar matriculado en el Colegio Gimnasio Domingo Savio, no me consta que todos los gastos sean asumidos por la demandante.

AL HECHO DECIMO SEXTO: *(El orden corre sería Quinto, pero conforme al escrito de demanda, quedo consignado como décimo Sexto por lo cual contesto en el mismo orden)* No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DEL COMPONENTE SUBJETIVO

Si bien no está catalogado como una excepción traída en nuestra legislación, no es menos cierta que es uno de los requisitos para la prosperidad de la presente acción.

El componente subjetivo se juzga a partir del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política. Los anteriores parámetros son los que rigen el examen de la conducta del demandado, para establecer si incurrió en culpa grave o dolo o si, por el contrario, se está frente a un hecho fortuito o causa mayor como eximente de la privación de la patria potestad.

Reitero, no está demostrado la negligencia e irresponsabilidad alegada por la parte demandante en cabeza del señor Vargas. Como se ha planteado los lamentables hechos pudieron haber ocurrido por diversas causas todas ajenas a quien hoy defiende.

2. INNOMINADA.

Su señoría, declárese esta excepción como herramienta principal para enervar todas las pretensiones solicitada por la parte demandante, ya que haciendo un estudio detallado de los hechos y las pruebas que son recolectadas dentro del proceso, se tendrá como inducción única a la verdad que no se configura ninguna de las causales invocadas por la parte demandante para que a mi representado le sea declarada la privación de la patria potestad de su hijo CHRISTOPER VARGAS MORALES, siendo un hecho notario que las pruebas aportada no demuestran que exista un abandono total por parte del progenitor, ya que la demandante no ha demostrado los esfuerzos que pudo haber realizado para tener comunicación con el padre del menor, y menos de que hubiera recibido negaciones con respecto a las necesidades de su menor hijo.

3. FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN.

Sírvase señor Juez Segundo de Familia de Villavicencio, declarar probada la excepción de falta de los presupuestos sustanciales de la Acción, como quiera que la demanda pretendida es la suspensión de la patria potestad, sustentada en el Numeral 2 del Art. 315 del Código Civil, esto por haber abandonado el hijo. No se comparte por parte de este curador que se haya presentado la causal de abandono, entendida esta como haber dejado el menor expósito por el contrario, con las declaraciones extraprocesales y de los hechos de la demanda se infiere que el padre del menor, dejó al cuidado de su menor hijo a su progenitora que ha ejercido esta labor.

Los hechos de la demanda no encajan en una causal de privación de la patria potestad dado que no tiene un relato claro, coherente, preciso, detallado que denote el supuesto abandono, como por ejemplo no se informa cual fue el último domicilio del progenitor, no se informa en que lugar se conocieron la demandante y el demandado, desde hace cuánto se sostuvo la última comunicación, ya que se evidencia que el demandado en su momento si hizo el respectivo reconocimiento de su menor hijo.

En el peor de los casos, como está redactada la demanda da cabida a que mediante sentencia judicial proceda la suspensión temporal descrita en el Art. 310 del Código Civil.

La anterior excepción se plantea con fundamento en el Art. 44 de la Constitución nacional. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Comedidamente solicito al señor juez declarar de oficio las excepciones que se prueben en el curso del proceso conforme al Art. 282 del Código General del Proceso

4. INEXISTENCIA DE CASUAL PARA PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD.

No existe en el plenario prueba que dé cuenta de la existencia de alguna causal para que la patria potestad sea privada al demandado, siendo éste un requisito indispensable en esta clase de procesos declarativos.

Es importante indicarle al despacho, que de acuerdo con el análisis realizado al contenido de la demanda en general, se evidencia la ausencia de material probatorio que ratifique las pretensiones de la misma y esto se puede demostrar con el hecho de que a lo largo de los 15 años con que cuenta la menor en la actualidad, no se evidencia que la demandante hubiera puesto en conocimiento algunos los hechos referenciados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de sus correspondientes funcionarios, quienes por intermedio de un equipo interdisciplinario hubieran podido requerir al progenitor para asumir las obligaciones, lo cual como fue situaciones que eran objeto de protección especial por parte del Estado, su familia paterna no originó los acompañamientos legales a que tenía derecho, en virtud al reconocimiento de su condición de menor de edad como tal.

Tomando como referencia lo analizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío, dentro de la decisión a recurso de apelación, dentro del proceso 63001 3110 003 2019 00110 01, de fecha 16 de octubre de 2020, en un caso similar sobre la Privación de la Patria Potestad, se tiene que...

"...En ese contexto, Corte Constitucional ha precisado que "el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el

contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor” (sentencia T-587 de 1998).

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1003 de 22 de noviembre de 2007, señaló que en armonía con el artículo 228 del Código Civil, la patria potestad, “mejor denominada potestad parental”, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos; así, por un lado, sobre la persona de sus hijos, como conceder permiso para la salida del país o su representación judicial y extrajudicial; y de otro, sobre sus bienes, como el usufructo legal y administración del patrimonio.

Y en la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010, precisó que la prerrogativa parental además se caracteriza como institución temporal y precaria. Lo primero, porque, por regla general, el hijo solo está sujeto a ella en el tiempo necesario para su formación y desarrollo, esto es, hasta cumplir la mayoría de edad -los 18 años-; y lo segundo, o sea, la precariedad, porque quien la ejerce puede verse privado de ella, si el padre o la madre en el ejercicio de la misma no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la inspiran.

Así las cosas, se tiene que para el despacho es inevitable analizar cuál es el propósito del presente proceso, determinando las cuatro condiciones que establece la Corte Constitucional, relacionadas en líneas precedentes, pues no está claro, salvo lo narrado en algunos apartes de los hechos de la demanda, cuando se menciona que el interés del demandante es

Se tiene entonces, que es del resorte del Despacho Judicial, determinar si se cumplen en su totalidad todos los presupuestos para determinar si efectivamente, una vez cotejados todos los elementos probatorios allegados al proceso, para acceder a las pretensiones de la parte demandante o si por el contrario existen dudas respecto de los verdaderos intereses en dicha decisión, teniendo siempre presente el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, armonizado con la prevalencia de los derechos, establecida en el artículo 9 subsiguiente de la norma ibídem.

PRUEBAS

OFICIO

1. **EMITIR Y OFICIAR** a las autoridades de **MIGRACIÓN** de Colombia, para que informe si el demandado **JHONATTAN VARGAS PEÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.819.991, para que informe si el demandado ha salido del país.
2. **EMITIR Y OFICIAR** a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, entidad promotora de salud en la cual según el Adres se encuentra activo el demandado, para

que proporcione los datos de ubicación y contacto del demandado, conforme a la información que reposen en sus bases de datos.

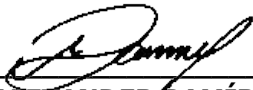
INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar interrogatorio de parte para que la señora, **YEIMY PAOLA MORALES HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía número cedula1.121.873.147, resuelva conforme el interrogatorio que se le practica en audiencia público sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 29 No. 25-72 Centro Comercial Cañaveral Edificio Urbanas Piso 3, del municipio de Floridablanca - Santander, o al correo alexander.ramirez@aliar.com.co

Cordialmente



FÉLIX ALEXANDER RAMÍREZ ORTÍZ

C.C. No. 13.744.900 expedida en Bucaramanga

T. P 144.293 del C. S.J